



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-327/2024

**PARTE ACTORA:** ANA PAOLA  
MAGALLANES RAMIREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS  
DE SU VOCALÍA EN LA 02 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA  
DÍAZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **desechar** la demanda contra la negativa de expedición de la credencial para votar de la parte actora.

***Palabras clave:*** credencial para votar, fuera de plazo, extemporáneo.

### ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Hugo Benitez Martínez.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

**1. Solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y expedición de credencial para votar.** Afirma la parte actora que el 7 de febrero acudió a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral (INE) en Gómez Palacio, Durango, para solicitar la expedición de su credencial para votar.

**2. Negativa a su solicitud.** Afirma la parte actora que en la misma fecha el personal del INE le negó verbalmente el trámite solicitado.

**3. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 23 de abril la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Consejo Municipal Electoral, cabecera de Distrito local de Mapimí, Durango, que determinó remitir el escrito de demanda a la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, en donde se ordenaron diversas diligencias a fin de dar trámite al presente medio de impugnación.

**4. Turno y sustanciación.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el primero de mayo el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-327/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional - correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco- es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien controvierte la improcedencia de expedición de su credencial para votar, por la autoridad administrativa en el Estado de Durango. Supuesto y



entidad federativa, en donde este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166 fracción III; 176 fracción IV, inciso d); y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior,** por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores -como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar éste último, según corresponda- por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.<sup>4</sup>

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal, como enseguida se precisa.

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el párrafo 1 del numeral 7 del referido ordenamiento, señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

En el caso, la parte actora precisó en su escrito de demanda que acudió a las instalaciones del INE el 7 de febrero pasado y que verbalmente se le negó la expedición de su credencial para votar.

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Conforme a la normativa aplicable, contaba con 4 días a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la negativa señalada, por lo que el plazo para presentar el juicio de la ciudadanía terminó el 11 de febrero posterior.

Ahora bien, según se desprende de las constancias integran el expediente<sup>5</sup>, la demanda del juicio que nos ocupa se presentó el día 23 de abril, razón por la cual se concluye que fue interpuesto fuera del plazo de 4 días previsto para ello.

Se estima lo anterior a pesar de que, en el escrito de demanda no obra un sello o acuse de recepción, del que se desprenda la referida fecha, sino que ésta fue proporcionada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, cabecera de Distrito local de Mapimí, Durango, autoridad que recibió el presente medio de impugnación.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora ofreció como prueba una copia certificada de su acta de nacimiento<sup>6</sup>, de cuyo contenido se desprende que fue emitida por el registro civil a los 22 días del mes de abril de 2024.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, esta Sala concluye que el presente juicio no pudo haber sido presentado antes de esa fecha, de ahí que incluso, en el mejor de los escenarios para la parte actora, la presentación del medio de impugnación se torna extemporánea pues éste no podría haber sido presentado antes del 22 de abril —*fecha de expedición de la copia de la partida de nacimiento ofrecida como prueba*—.

Por lo expuesto esta Sala Regional

---

<sup>5</sup> Véase foja 21 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 12 del expediente.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*